



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-147/2025  
Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

**RECURRENTE:**

MANUEL ALEJANDRO COBOS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA Y RAFAEL  
IBARRA DE LA TORRE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los recursos identificados al rubro, (ii) **desecha** la demanda que originó el recurso SCM-RAP-147/2025 por falta de firma autógrafa de la parte recurrente, y (iii) **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG960/2025** y la resolución **INE/CG961/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral

---

<sup>1</sup> En la elaboración de este proyecto colaboró Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas referidas corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG960/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Resolución 961</b>	Resolución INE/CG961/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al referido consejo respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

### A N T E C E D E N T E S

**1. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de 28 (veintiocho) de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución 961, derivados de la revisión de los informes de campaña que presentaron las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

#### **2. Recursos de apelación**

**2.1. Demandas.** Para controvertir el dictamen consolidado y la resolución 961, el 11 (once) de agosto, la parte recurrente (quien fue persona candidata a juzgadora en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México) presentó mediante correo electrónico y posteriormente de manera física sus demandas ante el INE; las cuales fueron remitidas a la Sala Superior y con las que se formaron los expedientes **SUP-RAP-1015/2025** y **SUP-RAP-1033/2025**.

**2.2. Reencauzamiento.** El 23 (veintitrés) de agosto la Sala Superior determinó, mediante acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-1015/2025 y acumulados (entre los que se encuentra el SUP-RAP-1033/2025), que este órgano jurisdiccional era competente para conocer -entre otras- estas demandas, por lo que le reencauzó los medios de impugnación.

**2.3. Recepción.** El 25 (veinticinco) de agosto se recibieron en esta Sala Regional los medios de impugnación y demás constancias; por lo que, en esa misma fecha, el entonces magistrado presidente José Luis Ceballos Daza ordenó integrar los expedientes **SCM-RAP-147/2025** y **SCM-RAP-150/2025**, que fueron turnados a la ponencia a su cargo.

**2.4. Retorno.** Considerando que el 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, el 2 (dos) de septiembre el Pleno instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar -entre otros- los expedientes de estos recursos de apelación, los cuales le correspondieron a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**2.5. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibidos los medios de impugnación, requirió documentos a fin de contar con elementos para resolver, además admitió la demanda del recurso SCM-RAP-150/2025 y cerró su instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver los recursos de apelación, al ser promovidos por una persona ciudadana -quien fue candidata a persona juzgadora en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México-, para controvertir el dictamen y la resolución 961, por los que se le sancionó derivado de diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de su informe de campaña relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo de Sala** emitido el 23 (veintitrés) de agosto, en los recursos de apelación SUP-RAP-1015/2025 y acumulados.

### SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la parte actora presentó 2 (dos) demandas en las que controvierte la misma resolución y señala a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso SCM-RAP-150/2025 al SCM-RAP-147/2025, por ser el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la ley de medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá **integrarse copia certificada de la presente sentencia**, al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Improcedencia del recurso SCM-RAP-147/2025**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque carece de firma autógrafa.

**Marco normativo**

La ley de medios en su artículo 9 numeral 1 inciso g) establece como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.

Además, los artículos 9 numeral 3 y 19 numeral 1 inciso b) de dicha ley, disponen que ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda deberá ser desecheda.

Por una parte, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

### Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular remitido a la “OFICIALIA DE PARTES COMUN” del INE, por lo cual dicha demanda no tiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 incisos g) de la ley de medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>3</sup>.

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, pues no se precisan circunstancias que hubieran impedido la presentación física de la demanda, por lo que esta Sala Regional no advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a la parte recurrente a presentar la demanda digitalmente.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>4</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>5</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-35/2025 y acumulados, SCM-JE-110/2024, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020. También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>5</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda mediante juicio en línea o vía electrónica, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria<sup>7</sup>, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte de la persona usuaria que lo pretenda.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 de la ley de medios en relación con el diverso 19 numeral 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es desechar la demanda del recurso de apelación **SCM-RAP-147/2025**.

---

**GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

<sup>7</sup> En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

**CUARTA. Precisión del acto impugnado**

En su demanda la parte recurrente señala como acto impugnado la resolución 961; sin embargo, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado tanto la referida resolución como el dictamen**, ya que mediante la resolución 961 el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen consolidado y sus anexos<sup>8</sup>.

En ese entendido, cuando en esta sentencia se haga referencia a la resolución impugnada debe entenderse que se trata tanto de la resolución 961 como del dictamen.

**QUINTA. Requisitos de procedencia del recurso SCM-RAP-150/2025**

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la ley de medios, por lo siguiente:

**5.1. Forma.** La parte recurrente presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada<sup>9</sup> y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**5.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 (siete) de

---

<sup>8</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-107/2024, entre otros.

<sup>9</sup> Con la precisión hecha en el apartado anterior de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

agosto, y la demanda fue presentada el 11 (once) del mismo mes.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, quien fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México, que controvierte sanciones impuestas en la resolución 961, al considerar que vulnera sus derechos.

**5.4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

##### **6.1. Contexto del proceso electoral extraordinario**

Previo a exponer las razones que sustentan la calificación de los agravios, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

## **6.2. Agravios y respuesta**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

### 6.2.1. Conclusión 03-CM-JPG-MACH-C1

#### Conducta infractora

**03-CM-JPJ-MACH-C1** El sujeto obligado omitió presentar las muestras de la propaganda impresa, por una cantidad de \$8,906.00 (ocho mil novecientos seis pesos).

En concepto de la parte recurrente, el apartado 35.304 de la resolución 961 vulnera las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica pues el INE no aporta elemento alguno para conocer cuáles son las presuntas muestras que a su decir se omitieron presentar en el MEFIC.

Agrega que de la revisión de la resolución 961 no advirtió algún documento o apartado que detalle la conclusión que se analiza por lo que no tiene certeza respecto de qué omisión hace referencia la autoridad responsable, por ejemplo, los folios específicos del MEFIC o fechas de la celebración de eventos.

Estos planteamientos son **infundados**.

Es importante señalar que la revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras constituye un acto complejo, pues la determinación y sanción de las infracciones que se hubieran cometido implica la actuación conjunta de diversas instancias, entre ellas la del Consejo General del INE y la de la UTF.

De esta forma -como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022- el dictamen forma parte integral de la correspondiente resolución, ya que en él constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que las partes obligadas faltaron a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

instrumento que permite a quien resienta una afectación conocer los razonamientos de la autoridad a fin de estar en posibilidad de defenderse.

Ahora bien, contrario a lo que considera la parte recurrente, de una revisión integral tanto del dictamen como de la resolución 961 se advierte que sí se identificaron cuáles fueron las operaciones correspondientes por las que se le sanciona en la conclusión 03-CM-JPG-MACH-C1 por no presentar la correspondiente documentación soporte.

Particularmente, de la cédula de notificación practicada a la parte recurrente es posible advertir que se adjuntaron los siguientes archivos:

**Nombre del archivo:**

Notificacion\_4\_Acuerdos\_PJF\_2025\_Local.

269.L-CM-JPJ-MACH.zip

Resolucion.zip

Apartado 1.zip

L-CM-JPJ.zip

Ahora bien, la carpeta comprimida “L-CM-PJPJ.zip” contiene, entre otros elementos, un archivo en formato Excel titulado “L-CM-PJPJ-DICT” que corresponde al dictamen aprobado por el Consejo General del INE.

En dicho dictamen, en relación con la conclusión analizada en este apartado, se determinó que la observación correspondiente no había quedado atendida por cuanto hace a las operaciones señaladas en el “ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-1”.

El referido anexo -que se encuentra dentro de la carpeta comprimida “296.L-CM-JPJ-MACH” se identifica que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

operaciones de las que no se aportaron las muestras de los servicios contratados son las siguientes:

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	FECHA DE REGISTRO	TIPO_GASTO	MONTO	MUESTRAS
5532	5532	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	MANUEL ALEJANDRO	JUEZAS Y JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FIRMADO	22/04/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 2,062.00	NO
5532	5532	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	MANUEL ALEJANDRO	JUEZAS Y JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FIRMADO	25/04/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 5,900.00	NO

Incluso, es de resaltarse que las operaciones que se detallan en el cuadro anterior son completamente coincidentes con la información que se incluyó en el oficio de errores y omisiones y que se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que fueran subsanadas las observaciones atinentes.

Lo anterior evidencia que contrario a lo que considera la parte recurrente, en la resolución impugnada, entendida como un acto complejo que en su integralidad también incluye el dictamen, sí se le indicaron de manera particularizada cuáles eran las operaciones respecto de las cuales se le sancionó al no haber presentado muestras de la propaganda impresa contratada.

No pasa inadvertido que, en la demanda la parte recurrente refiere que con motivo del oficio de errores y omisiones atendió la observación que le fue realizada por concepto de “sin muestras de gasto”, **lo que no fue tomado en cuenta por el INE** pues en la resolución 961 solo señala de forma genérica que la observación se tuvo por no solventada.

Asimismo, considera que la individualización de la sanción no encuentra sustento pues el INE “no acreditó” la conclusión relativa a que “El sujeto obligado omitió presentar las muestras de la propaganda impresa, por una cantidad de \$8,906.00”, toda vez que en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

ni siquiera señaló en qué modo se incurrió en la falta, las fechas exactas en las que ocurrió ni el lugar en que se originó.

En ese contexto, considera que la multa resulta nula de fundamentación y motivación por lo que debe revocarse.

Estos agravios son **parcialmente fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente la conclusión 03-CM-JPJ-MACH-C1 y la sanción correspondiente establecida en la resolución 961.**

En el oficio de errores y omisiones, la UTF -respecto de esta conclusión- comunicó a la parte recurrente lo siguiente:

De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el Anexo 3.1.

En atención a lo anterior, la parte recurrente contestó:

La propaganda a la que se hace alusión consistió exclusivamente en la impresión de volantes, misma que fue debidamente reportada en el MEFIC (tal y como se advierte en el Anexo 3.1). En consecuencia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no desembolsé un solo peso en "producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales". En mis redes sociales personales, mismas que di de alta voluntariamente en los registros que se me suministraron durante el proceso judicial electoral, difundí la entrega personal que yo realicé de estos volantes de mano a mano durante mis recorridos.

En mis redes sociales personales, mismas que di de alta voluntariamente en los registros que se me suministraron durante el proceso judicial electoral, difundí la entrega personal que yo realicé de estos volantes de mano a mano durante mis recorridos.

Recorrido del 17 de abril publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y repostado en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...]) y [https://www.facebook.com/\[...\]](https://www.facebook.com/[...])

Recorrido del 19 de abril publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y repostado en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...]) y [https://www.facebook.com/\[...\]](https://www.facebook.com/[...])

Recorrido del 26 de abril publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y repostado en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...]) y [https://www.facebook.com/\[...\]](https://www.facebook.com/[...])

Recorrido del 4 de mayo publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y repostado en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...]) y [https://www.facebook.com/\[...\]](https://www.facebook.com/[...])



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

Recorrido del 11 de mayo publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...])

Recorrido del 17 de mayo publicado en: [https://www.tiktok.com/\[...\]](https://www.tiktok.com/[...]) y repostado en [https://www.instagram.com/\[...\]](https://www.instagram.com/[...]) y [https://www.facebook.com/\[...\]](https://www.facebook.com/[...])

Por su parte, la autoridad responsable refirió las siguientes consideraciones en el dictamen:

### **No atendida**

Del análisis a las manifestaciones vertidas por la persona candidata, se observó que si bien es cierto en su respuesta plasma unas imágenes de las actividades de volanteo, lo es también que no se identifican cuales corresponden a la propaganda impresa que adquirió el 17 de abril por la cantidad de \$2,062.00, y las referente [sic] al 23 de abril de los corrientes por la cantidad de \$6,844.00, señaladas en el ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-1. Por tal razón (sic), esta observación no quedó atendida.

Ahora bien, la **parte infundada** del agravio -como ya se explicó- es porque, el Consejo General del INE sí indicó a la parte recurrente las razones por las que consideró que se acreditaba la infracción consistente en no aportar muestras de los servicios contratados y si bien es cierto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se analizan en la resolución impugnada no se refiere a la acreditación de la falta, ello se debe a que tales elementos se estudian con la finalidad de individualizar la sanción una vez actualizada la infracción, puesto que el análisis de la conducta sancionada se realiza en el dictamen y sus anexos.

Así, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen y sus anexos, sí identificó qué operaciones eran las que carecían de las muestras correspondientes, el día en que se registraron esas operaciones, el bien contratado (propaganda impresa), el monto de la operación, así como la persona obligada de la fiscalización (parte recurrente).

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

En el dictamen también se analiza la defensa planteada en respuesta al oficio de errores y omisiones y se explica que los elementos de prueba aportados por la parte recurrente no son suficientes para atender la observación toda vez que, a pesar de que se observaban actividades de volanteo, no fue posible se identificar cuáles de esos volantes corresponden a la propaganda impresa adquirida el 17 (diecisiete) de abril por la cantidad de \$2,062.00 (dos mil sesenta y dos pesos) y cuáles corresponden a la contratada el 23 (veintitrés) de abril por la cantidad de \$6,844.00 (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos).

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** de los agravios reside en que la autoridad fiscalizadora no analizó cuidadosamente los planteamientos realizados en respuesta al oficio de errores y omisiones, pues -contrario a lo que estimó en el dictamen- de tales argumentos sí es posible identificar que alguna de las muestras que se refieren, se ofrecieron respecto de la propaganda impresa adquirida el 17 (diecisiete) de abril.

En efecto, de conformidad con el artículo 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos de fiscalización, las muestras del bien o servicio adquirido o contratado que se deben adjuntar en el MEFIC pueden ser fotografías o videos de dicho bien o servicio, sin que se especifique de manera expresa las condiciones en las que se debe fotografiar o grabar el objeto del contrato.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que las muestras de los bienes o servicios contratados tiene como finalidad que la persona obligada no solo compruebe la existencia de un gasto, sino también de que efectivamente se hayan obtenido los bienes o servicios contratados, esto es que realmente hayan existido materialmente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

Al responder el oficio de errores y omisiones la parte recurrente pretendió acreditar la existencia de los volantes aportando evidencia (muestras) del momento en que repartió dicha propaganda impresa y si bien no relaciona de manera expresa qué muestra se relaciona con qué contrato, lo cierto es que de una lectura cuidadosa es posible hacer ese vínculo respecto de algunas de las evidencias que se refieren en la respuesta.

Particularmente debe tenerse en cuenta que la propaganda impresa observada en esta conclusión corresponde a 2 (dos) contratos distintos, uno celebrado el 17 (diecisiete) de abril y otra el 23 (veintitrés) de dicho mes.

Ahora bien, dentro de las evidencias que se refieren en la respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que se ofrecen 3 (tres) enlaces electrónicos que corresponden a un evento del 17 (diecisiete) de abril y otros 3 (tres) que se indican con relación a un evento de 19 (diecinueve) de abril.

De lo anterior se observa que, atendiendo a la temporalidad de los eventos mencionados, es notorio que los enlaces correspondientes se refieren específicamente a la propaganda impresa contratada el 17 (diecisiete) de abril, pues para esa fecha aún no se celebrada el segundo contrato (23 [veintitrés] de abril), por lo que consecuentemente debía descartarse la posibilidad de que se refirieran a este último convenio.

Así, respecto a los enlaces de los eventos de 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) de abril, es incorrecta la conclusión a la que llegó el INE respecto a que no se podía determinar a cuáles de los 2 (dos) servicios contratados de propaganda impresa hacían referencia.

De esta forma, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la conclusión **03-CM-JPJ-MACH-C1 del dictamen consolidado y su correspondiente sanción en la resolución 961.**

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

#### **6.2.2. Conclusión 03-CM-JPJ-MACH-C2**

##### **Conducta infractora**

**03-CM-JPJ-MACH-C2** El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 6 volantes plasmados en un video de la plataforma Tik Tok, lo cual equivale a la cantidad de \$3.48 (tres pesos con cuarenta y ocho centavos).

En concepto de la parte recurrente, el apartado 35.304 de la resolución 961 vulnera las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica pues el INE en el oficio de errores y omisiones no se hizo observación alguna respecto de la presente conclusión.

Al respecto, refiere que en el oficio de errores y omisiones en ninguna observación se le notificó de la presunta falta a los artículos 19, 20 y 51 de los Lineamientos de fiscalización, artículo 504 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE pues ninguna de ellas versó respecto de la presunta omisión de reportar el gasto de 6 (seis) volantes plasmados en un video de la plataforma Tik Tok por lo que se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia.

Este grupo de agravios deviene **infundado**.



En el caso, es posible advertir que se realizó la siguiente observación:

Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora, como se detalla en el Anexo 5.3 del presente oficio.

Del análisis (sic) al MEFIC, se corroboró que la persona candidata a juzgadora omitió (sic) reportar los gastos por concepto de la porpaganda (sic) señalada en el anexo en comentario.

Al respecto se señaló que lo anterior tenía fundamento en “lo dispuesto en los artículos 509 de la LGIPE; 10, 30, 31, 37 y 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025; así como en el artículo 9 del Anexo 5 de los Lineamientos [...]”

Consecuente, del anexo 5.3 que se refiere en la observación realizada por la UTF se puede notar el siguiente contenido:

DURACIÓN	LEMA / VERSIÓN	INFORMACIÓN ADICIONAL	FECHA DE BÚSQUEDA	PLATAFORMA	URL PLATAFORMA	DIRECCIÓN URL
N/A	MANUEL ALEJANDRO COBOS - HACE 1 SEM. MENOS #JUEZCIVLCD MX #CIUDADEMÉXICO #CDMX #ELECCIONESCDMX #PJCDMX #JUEZCDMX #1JUNIO #1EROJUNIO #IZTAPALAPA #DISTRITO9 #EMILIANOZAPATA #HUITZICOLAP OBLA	EN EL PERFIL DE TIKTOK DEL CANDIDATO MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNANDEZ, A JUEZ DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA CIVIL, SE LOCALIZÓ LA PUBLICACIÓN DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2025, DONDE SE OBSERVA AL CANDIDATO REPARTIENDO VOLANTES CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: VOLANTE DE 15 X 20, EN EL CUAL SE IDENTIFICA EL NOMBRE DEL CANDIDATO.	25/04/2025	TIKTOK	<a href="https://www.tiktok.com/@">https://www.tiktok.com/@</a>	<a href="https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&amp;ta=0&amp;idm=ih94E4YpTGWIE%2FzNtkDOTA%3D%3D">https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&amp;ta=0&amp;idm=ih94E4YpTGWIE%2FzNtkDOTA%3D%3D</a>

De la tabla anterior se advierte que en la etapa de correcciones sí se le informó a la parte recurrente respecto del hallazgo de 6 (seis) volantes encontrados en una publicación de su perfil de la red social TikTok, incluso se incluyeron datos de identificación

como el enlace electrónico de la publicación en la que se encontró el hallazgo y el tamaño de la propaganda.

De ahí lo **infundado** de estos planteamientos.

### **6.2.3. Conclusión 03-CM-JPJ-MACH-C3**

#### **Conducta infractora**

**03-CM-JPJ-MACH-C3** La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en carga de gasolina y propaganda impresa por un monto de \$8,906.00 (ocho mil novecientos seis pesos).

En concepto de la parte recurrente, el apartado 35.304 de la resolución 961 vulnera las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica pues el INE no aporta documento alguno para conocer la documentación soporte que, a su decir, omitió presentar en el MEFIC.

En su concepto, de la revisión a la resolución 961, no advirtió algún documento o apartado que detalle la concusión que se analiza, por lo que no tiene certeza ni seguridad jurídica respecto de qué omisión hace referencia el INE, por ejemplo, folios específicos del MEFIC o fechas de la erogación de los gastos cuya documentación soporte presuntamente se omitió presentar.

Agrega que en el oficio de errores y omisiones no se refiere alguna observación relacionada con la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto por concepto de gasolina y propaganda impresa y que en tiempo y forma reportó en el sistema MEFIC todos sus gastos erogados con motivo de la campaña; así como, los respectivos comprobantes digitales.



Este agravio es **infundado**

Durante la etapa de errores y omisiones, la UTF informó a la parte recurrente de la siguiente observación:

De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio.

Por su lado, en el anexo 3.9 al que se hizo referencia en el Oficio de Errores y omisiones, se indica la siguiente información:

GASTOS SIN XML ANEXO 3.9													
ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ÁMBITO	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	RFC_CANDIDATO	ENTIDAD	ESTATUS INFORME	TIPO_GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
076_JZ	5532	LOCAL	MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNANDEZ	JUEZAS Y JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	CIUDAD DE MEXICO		FIRMADO	22/04/25	\$ 2,082.00	TRANSFERENCIA	NO	NO
076_JZ	5532	LOCAL	MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNANDEZ	JUEZAS Y JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	CIUDAD DE MEXICO		FIRMADO	25/04/25	\$ 5,900.00	TRANSFERENCIA	NO	NO

Mientras que en el dictamen se indicó puntualmente lo siguiente:

No atendida

Aún y cuando el sujeto obligado, omitió dar respuesta a la presente observación, de la revisión a lo presentado en el MEFIC, y de lo señalado en el ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5 del presente dictamen (*sic*), se determinó lo siguiente:

Por cuanto hace a lo señalado con "1" en la columna de Referencia del ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5, se verificó que dicha operación no rebasa las 20 UMA, y dentro del registro de la operación se encuentra la nota de remisión; no obstante, la normativa señala que se debe presentar factura PDF y XML; por tal razón, este registro no quedó atendido.

Por lo que refiere a lo señalado con "2" en la columna de Referencia del ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5, se observó que la cantidad reportada rebasa las 20 UMA, aunado a que en la nota de remisión tiene una cantidad explícita por un monto de IVA, por lo que debió presentar la factura en formato PDF y XML y fue omiso al no hacerlo; por tal razón, este registro no quedó atendido.

Ahora bien, las operaciones señaladas en las columnas de referencia 1 y 2 del ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5 son las que se indican a continuación:

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

GASTOS SIN XML  
ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ÁMBITO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	RFC_CANDIDATO	ENTIDAD	TIPO_GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML	Referencia
5532	5532	LOCAL	MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNANDEZ	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	CIUDAD DE MEXICO	FRIMADO	22/04/25	\$ 2,062.00	TRANSFERENCIA	NO	NO	1
5532	5532	LOCAL	MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNANDEZ	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	CIUDAD DE MEXICO	FRIMADO	25/04/25	\$ 5,900.00	TRANSFERENCIA	NO	NO	2

Así, se puede advertir que las observaciones que se le hicieron del conocimiento de la parte recurrente mediante el oficio de errores y omisiones corresponden a las mismas operaciones por las que se le terminó sancionando en la resolución impugnada.

Consecuentemente, contrario a lo que se sostiene en la demanda, desde el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones tuvo claridad sobre las operaciones respecto de las cuales omitió presentar los archivos XML y PDF de los comprobantes fiscales correspondientes a los pagos realizados y por las cuales se le terminó sancionando en la resolución 961, de ahí lo **infundado** de este planteamiento.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que el INE le pretende imponer sanciones por conductas que no realizó pues nunca declaró haberse trasladado en vehículo pues ello no resultó necesario para sus actividades por lo que la sanción impuesta resulta nula de fundamentación y motivación, motivo por el cual debe de revocarse.

Lo anterior es así porque la parte recurrente parte de una premisa falsa de considerar que se le sancionó por cuestiones relativas a gastos de combustible.

Si bien en la resolución 961 se establece que “la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en carga de gasolina y propaganda impresa”, lo cierto es que de una revisión del anexo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-147/2025 Y**  
**SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

ANEXO-L-CM-JPJ-MACH-5 del dictamen -que forma parte integral de la determinación del Consejo General del INE- se denota con claridad que, en realidad, se le infraccionó únicamente por gastos relacionados con propaganda impresa y no por erogaciones por concepto de combustible.

En ese sentido, a pesar de lo señalado en la resolución 961, en cuanto a que “la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en carga de gasolina [...]”, lo cierto es que tal impresión no sería suficiente para revocar o modificar dicha resolución, puesto que -conforme al dictamen consolidado- a la parte recurrente no se le sancionó por gastos relacionados con carga de gasolina. De ahí lo ineficaz de este planteamiento.

\*\*\*

Finalmente, respecto al señalamiento de la parte recurrente de que las 3 (tres) multas son excesivas y carecen de individualización concreta, dado que en previamente se revocó la correspondiente a la conclusión 03-CM-JPJ-MACH-C1, en este apartado solo se da respuesta al agravio respecto de las 2 (dos) restantes.

En concepto de la parte recurrente la resolución 961 impone una multa que es inconstitucional al transgredir el artículo 22 de la Constitución, que prohíbe expresamente la imposición de multas excesivas por carecer de proporcionalidad individualización y motivación suficiente en relación con los hechos concretos que se atribuyen.

En su concepto el INE impone las multas sin acreditar la gravedad del hecho, sin demostrar la autoría material, sin identificar el daño electoral y, sobre todo, sin tomar en cuenta la

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

capacidad económica de las personas sancionadas, lo que convierte a la sanción en una pena automática, uniforme e inconstitucional pues en el expediente no existe prueba directa ni siquiera indiciaria que permita concluir de manera razonable y objetiva que haya cometido las presuntas faltas.

Considera que, en el ámbito electoral, en donde muchas personas sancionadas son ciudadanos sin acceso a financiamiento público directo, sin cargo público ni respaldo institucional, lo cual debería hacer aún más exigente la justificación del monto de la sanción.

Esto evidencia -a su decir- una falta de individualización de la sanción, lo cual es contrario al principio de equidad en materia sancionadora y vulnera el derecho a un trato diferenciado conforme a la responsabilidad concreta.

En consecuencia, considera que la resolución impugnada carece de legalidad, racionalidad y validez constitucional, al haberse impuesto sanciones de carácter pecuniario sin el debido respaldo fáctico, sin individualización, sin proporcionalidad, y sin motivación reforzada, como lo exige el marco jurídico aplicable a toda sanción administrativa, y especialmente en el ámbito electoral; razón suficiente -en su concepto- para revocar la determinación contenida en la resolución 961.

En primer término, esta Sala Regional advierte que es incorrecta la premisa de que el INE impuso las sanciones sin acreditar la gravedad del hecho, sin demostrar la autoría material, sin identificar el daño electoral y, sobre todo, sin tomar en cuenta la capacidad económica de las personas sancionadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-147/2025 Y**  
**SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo señalado por la parte recurrente, de la lectura integral de la resolución 961 se advierte que, en cada conclusión, para individualizar las sanciones el INE sí consideró las siguientes circunstancias.

	<b>03-CM-JPJ-MACH-C2</b>	<b>03-CM-JPJ-MACH-C3</b>
<b>Tipo de infracción</b>	Omisión	
<b>Modo, tiempo y lugar</b>	Las infracciones se cometieron por la ahora parte recurrente en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México	
<b>Comisión intencional o culposa</b>	Culposa	
<b>Trascendencia de las normas</b>	La inobservancia de la normativa vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de verificación.	Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.
<b>Valores o bienes jurídicos tutelados</b>	Garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.	Garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
<b>Singularidad o pluralidad de la falta</b>	Existe singularidad de la falta de carácter sustantivo o de fondo	
<b>¿La persona infractora es reincidente?</b>	No	

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

Lo anterior, pone en evidencia que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el INE sí realizó un ejercicio para calificar la falta.

Ahora bien, para imponer la sanción en cada caso tomó en cuenta las consideraciones expuestas en el cuadro precedente y en el caso de las conclusiones 03-CM-JPJ-MACH-C2 y 03-CM-JPJ-MACH-C3 el monto involucrado -\$3.48 (tres pesos con cuarenta y ocho centavos para la primera y \$8,906.00 (ocho mil novecientos seis pesos) para la segunda-.

Aunado a lo anterior de la propia resolución 961 se advierte que también analizó la capacidad económica de la persona infractora señalando que de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero por lo que la autoridad contaba con los elementos para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora.

Atento a ello impuso una multa de la siguiente manera:

<b>Conclusión</b>	<b>Multa</b>
03-CM-JPJ-MACH-C2	\$0.00 (cero pesos)
03-CM-JPJ-MACH-C3	\$2,149.66 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos)

Ahora bien, respecto a que las sanciones resultan desproporcionadas, en primer término, debe señalarse que el agravio resulta ineficaz respecto de la multa impuesta por la conclusión **03-CM-JPJ-MACH-C2**, pues como se advierte, el INE determinó que equivalía a \$0.00 (cero pesos).

En ese contexto, si bien así lo determinó el INE en la resolución 961, lo cierto es que no tiene un carácter pecuniario que impacte en su capacidad económica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO

Por otra parte, resulta infundo el agravio respecto de la conclusión **03-CM-JPJ-MACH-C3** pues del Anexo 1 de la resolución 961, se desprende que la capacidad económica de la parte recurrente para cubrir sanciones era de \$12,040.65 (doce mil cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos) mensuales<sup>10</sup>.

Así y con base en las referencias hechas al momento de individualizar e imponer la sanción (sintetizadas previamente en esta resolución, en el apartado “4.1. Síntesis de la resolución impugnada”), resulta evidente que en el caso **la autoridad responsable sí analizó la capacidad económica de la parte recurrente**, atendiendo a los parámetros de la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los datos que la propia parte recurrente le presentó, referidos.

Esto dado que, conforme a lo señalado, la capacidad económica de la parte recurrente para cubrir sanciones era de \$12,040.65 (doce mil cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos) mensuales y el Consejo General del INE le impuso -en la resolución 961- una sanción de \$2,149.66 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos); tal sanción no excede la referida capacidad económica por lo que, como se adelantó el agravio es **infundado**.

Aunado a lo anterior, se hace énfasis en que la parte recurrente no controvierte de manera específica los argumentos y

---

<sup>10</sup> Considerando que, conforme a la información que la propia parte recurrente presentó al INE, su monto de capacidad anualizada (ingresos) era de \$581,994.00 (quinientos ochenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos), y su monto de capacidad mensual era de \$48,499.50 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve con cincuenta centavos).

**SCM-RAP-147/2025 Y  
SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

fundamentos dados en la resolución 961, ni demuestra que la sanción impuesta -en sí- excede su capacidad económica.

**6.3. Sentido**

En términos de lo expuesto en el apartado 6.2.1 de esta resolución, **se revoca lisa y llanamente la conclusión 03-CM-JPJ-MACH-C1** y se deja sin efecto la sanción impuesta al respecto en la resolución 961.

Además, en términos de lo expuesto en los apartados 6.2.2 y 6.2.3 de esta resolución, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, **deben prevalecer las conclusiones 03-CM-JPJ-MACH-C2 y 03-CM-JPJ-MACH-C3**, así como las sanciones impuestas al respecto en la resolución 961.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el recurso SCM-RAP-150/2025 al recurso SCM-RAP-147/2025.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda del recurso de apelación SCM-RAP-147/2025.

**TERCERO. Revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-RAP-147/2025 Y SCM-RAP-150/2025 ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.